

**ORDENANZA**  
**reguladora de la**  
**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**  
**Y/O FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y/o funcionamiento de actividades, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.i), de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades de competencia municipal necesarias para el otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de establecimientos y/o funcionamiento de actividades.

2. A los efectos de este tributo, se entiende por actividades las comprendidas en la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, y normativa que la desarrolla, y las previstas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables en esta materia.

3. Tendrán la consideración de apertura y/o funcionamiento:

- a) El inicio o comienzo por vez primera de cualquier actividad.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento en el que se ejerza la actividad y cualquier alteración que se lleve a cabo en aquél y que afecte a las condiciones de la licencia otorgada, exigiendo nueva verificación de la misma.
- d) El cambio de titularidad en las actividades existentes.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.- Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o, en su caso, se desarrolle.

## Responsables

Artículo 4°.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Cuota Tributaria

Artículo 5°.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza, establecidas de acuerdo con la actividad, la superficie de los establecimientos y la naturaleza de la apertura, conforme se señala en el Artículo Segundo.3 de esta Ordenanza.

## Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6§.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

## Devengo

Artículo 7°.-

1. Conforme al Artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura y/o funcionamiento, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2. Cuando la apertura y/o funcionamiento haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar el ejercicio de la actividad o para decretar la clausura en el caso de que no fuera viable su instalación; todo ello sin perjuicio de la actuación de la Inspección Tributaria.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

## Declaración e Ingreso

Artículo 8°.-

1. Los interesados en la obtención de licencia de apertura y/o funcionamiento presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud ajustada al modelo oficial que facilitará la Administración Municipal, a la que se acompañará la documentación necesaria a los fines de tramitación del expediente y de comprobación de la exacta aplicación de la Tarifa de la Tasa.

2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el Artº 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la Cuota Tributaria en la Tesorería Municipal, como requisito previo para iniciar el trámite del expediente.

No obstante lo anterior, como en el momento de la presentación de la solicitud no se podrá determinar si las actividades están o no exentas de calificación, el incremento de 30.000 pesetas (180,30 \* euros) a que se refiere el apartado c) del Anexo de esta Ordenanza, se consignará en la correspondiente Licencia de instalación.

3. Si con posterioridad a la iniciación del Servicio o actividad se variase o ampliase la actividad o se ampliase el establecimiento en el que se ejerce respecto al inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal a los efectos y alcance previstos en el presente Artículo.

#### Normas de gestión

##### Artículo 9º.-

1. La Tasa por Licencia de apertura y/o funcionamiento es independiente y diferenciada de la Tasa por Licencias Urbanísticas que pueda devengarse con motivo de la ejecución de las obras de acondicionamiento o instalación del establecimiento.

En consecuencia, en las solicitudes de licencia respecto de actividades sujetas a Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, deber determinarse en el preceptivo Proyecto Técnico, presupuesto desglosado de las partidas correspondientes a obra civil y de instalación (maquinaria, mobiliario, etc.), respectivamente.

2. La tramitación de la licencia para la ejecución de las obras citadas se ajustará a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

3. Las licencias temporales que se otorguen para la realización tanto de actividades recreativas simultáneas a la actividad habitual continuada del Establecimiento, como las de carácter independiente, caducarán el último día del ejercicio en que se concedan las licencias, salvo que éstas determinen otra fecha expresa de caducidad, y podrán ser renovadas, previa petición del interesado, en forma sucesiva, con la caducidad antes reseñada. La cuota tributaria resultante tendrá carácter anual e irreducible.

4. Las licencias, a excepción de las señaladas en el Apartado anterior, caducarán cuando se produzca el cese en el ejercicio de la actividad. La declaración de caducidad podrá efectuarse a solicitud del titular de la licencia, o en su defecto, de oficio, por la Administración Municipal, al tener conocimiento del referido cese a través de la Baja Censal, en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el titular de la actividad.

5. Los titulares de actividades que, de acuerdo con la Ley 8/1995, de 30 de marzo y con el Reglamento de Actividades Clasificadas, de 8 de febrero de 1996, deban someterse a un periodo de información pública, deberán hacerse cargo de los gastos que se deriven del anuncio en uno de los periódicos de la isla y de la colocación de un cartel en el lugar en el que se vaya a

ejercer la actividad. A estos efectos, en la licencia de instalación se efectuará la liquidación correspondiente al trámite de información pública, diferenciándose el importe del cartel de la cuantía que deba satisfacerse por la publicación en el periódico.

#### Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha veinte de diciembre de 1997 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOCAIB, en los términos previstos en el Artº 17.4 de la Ley 39/1988, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

### **ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y/O FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.-**

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998:

	EUROS (€)
A) Cuota general:	
1. Cuota fija inicial:	180,30
2. Incrementos por exceso de superficie:	
Por cada metro cuadrado que exceda de 250 m2 la superficie del Local, se aplicarán los siguientes incrementos, además de la cuota fija inicial:	
De 250 a 1000 m2: 2 por mil de la cuota fija inicial.	
De 250 a 2000 m2: 1'50 por mil de la cuota fija inicial.	
De 250 a más de 2000 m2: 1 por mil de la cuota fija inicial.	
B) Cuotas fijas iniciales individualizadas:	
1. Discotecas, Salas de Fiesta y Salas de Baile	1.202,02
2. Bares, Cafeterías y Restaurantes	210,35
3. Cafés-Conciertos, Cafés-Cantantes, Cafés-Teatros, Bares Musicales, Pubs y similares	270,45
4. Hoteles, por plaza:	
a) De 5 estrellas	18
b) De 4 estrellas	15,60
c) De 3 estrellas	11,40
d) De 2 estrellas	9
e) De 1 estrella	6,60
5. Hoteles-Apartamentos, por plaza:	
a) De 4 estrellas	15,60
b) De 3 estrellas	11,40

c) De 2 estrellas	9
d) De 1 estrella	6,60
6. Apartamentos Turísticos, por plaza	
a) Categoría especial	11,40
b) Categoría primera	9
c) Categoría segunda	6,60
d) Categoría tercera	3,30
7. Hostales o pensiones, por plaza:	
a) De 3 estrellas	9
b) De 2 estrellas	6,60
c) De 1 estrella	3,30
8. Bingos	1.202
9. Bancos y sus sucursales	1.202
10. Compañías de Seguros Delegaciones y Subdelegaciones	601
11. Salas de Juegos recreativos con máquinas de azar que den premio en metálico, además de la Cuota General, por cada m quina de azar instalada	120,20
12. Máquinas de azar que den premio en metálico situadas en otros establecimientos, además de la cuota correspondiente al establecimiento de que se trate, por cada m quina de azar	120,20

La cuantía de las cuotas de la Tasa señaladas en los Apartados A) y B) anteriores, se determinan en el 40 por 100 de las que respectivamente les serían de aplicación, cuando el año de construcción del inmueble está comprendido entre 1980 y 1989, inclusive. Si el año de construcción de dichos establecimientos fuese anterior a 1980, el porcentaje de aplicación será del 20 por 100.

En la misma forma se determinará la cuantía de la cuota complementaria, en el caso de actividades sujetas a calificación señalada en el Apartado C) siguiente.

#### C) Actividades sujetas a calificación:

En los casos de actividades sujetas a calificación, las cuotas señaladas en los Apartados A) y B) se incrementarán con una cuota complementaria de 180,30 euros (€) que se reducirá al 50% cuando se trate de solicitudes de ampliación.

En este supuesto, el promotor de la actividad deberá satisfacer la cantidad de 36,05 euros (€) por la instalación del cartel que anuncia el periodo de información pública, además de los gastos que se deriven de la correspondiente publicación en un periódico de la isla.

#### D) Ampliaciones:

1. En los casos de ampliaciones de locales para el desarrollo de las actividades autorizadas, se aplicará el 50% de la cuota fija inicial correspondiente al establecimiento objeto de ampliación.

2. Cuando se trate de ampliación de actividades autorizadas para desarrollarlas en el mismo local, de carácter no temporal, se satisfará el 20% de la cuota fija inicial correspondiente.

E) Inspecciones de comprobación:

En el supuesto de que, en aplicación del artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones, deban los Técnicos Municipales realizar visitas de comprobación, se satisfará la cuota de 60,10 euros (€).

F) Licencias Temporales:

1. Licencias temporales

(Según la definición de la Ley 8/1995, de 30 de marzo y demás normativa que la desarrolla 150,25

En el supuesto de la segunda y posteriores licencias de la misma actividad dentro del año natural 90,15

2. Para la realización de actividades recreativas simultáneas a la actividad habitual, efectuada en el recinto del establecimiento, la cuota tributaria por el otorgamiento o renovación de Licencia, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Equipos de reproducción musical 60,10

b) Guitarra y otros instrumentos musicales 108,15

c) Piano, órganos eléctricos y similares 150,25

d) Equipos de reproducción de imagen y sonido (Video-pantallas) 150,25

e) Otras actividades recreativas, no incluidas en los anteriores epígrafes 120,20

f) Bailes de salón en establecimientos hoteleros, con grupo o equipo de reproducción musical:

f.1.) Cuota fija 90,15

f.2.) Por plaza hotelera 0,30

La cuota tributaria en este Epígrafe será la resultante de la adición de la cuota fija a la resultante por el número de plazas hoteleras.

3. Licencias temporales, de carácter independiente y no simultáneas con otra actividad 72,10

Con carácter excepcional la cuota del presente Epígrafe podrá prorratearse por trimestres naturales.

G) Cambios de titularidad de licencias 108,15

En los traspasos de licencia a favor de cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos en primer grado, de asalariados de la misma empresa con una antigüedad mínima no inferior a un año y de personas con minusvalía, entendiéndose como tales a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. (Baremo Disposición Adicional Segunda Ley 26/1990, de 20 de Diciembre) 0 euros (€).

H) Explotación de elementos temporales en playas. Se aplicará el tipo de licitación vigente al número de elementos autorizados, atendiendo a la categoría de la playa en la que se vaya a realizar la actividad, conforme a la clasificación aprobada por el Ayuntamiento.

NOTA COMUN a los anteriores Apartados.- En las solicitudes de Licencia formuladas respecto de los supuestos contemplados en los Apartados A) a H) del Anexo de Tarifas de la Tasa, cuando el titular único o titulares de la solicitud sean todos ellos personas con minusvalía, entendiéndose como tales a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, según el baremo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre, la tarifa a aplicar será de 0 euros (€).